

CORNARE	Número de Expediente: 05815.03.36806	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-1344-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 14/10/2020	Hora: 14:57:45.1...	Folios: 4

## RESOLUCIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

## ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ- 131-1286 del 17 de septiembre de 2020, se puso en conocimiento de Cornare, que en la vereda Cabeceras Llanogrande del municipio de Rionegro se llevó a cabo la "...canalización de la quebrada, la cual pertenece a la parcelación La Reserva, para ganar terreno."

Que el día 22 de septiembre de 2020 se realizó visita de atención queja, generando el informe técnico con radicado 131-2099 del 05 de octubre de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

*"El día 22 de septiembre de 2020, se realizó una visita al predio identificado con Cédula Catastral PK Predios No. 6152002000000500961, demarcado como Finca No.18, sector La Toscana, vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro; en atención a la Queja con Radicado No. SCQ-131-1286-2020.*

*La visita es atendida por el señor Custodio Gómez, en calidad de residente del predio, quien informa que, es de propiedad de su hija Maryori Ramírez.*

*En la parte trasera del predio, la cual colinda con la Parcelación La Reserva, discurre una fuente hídrica afluente de la Quebrada San Antonio El Pueblo.*

*Dicha fuente se encuentra canalizada con una tubería en concreto con diámetro de 16 pulgadas; una longitud de aproximadamente 10 metros, y después continua su cauce normal por el canal abierto. Esta tubería fue empalmada con otro tubo que viene del predio contiguo, dado que, el cauce se encuentra considerablemente intervenido por las construcciones en el sector.*

Por su parte, en el área donde la fuente se encuentra canalizada, se está realizando la construcción de una vivienda, es decir, en la ronda hídrica del afluente. Así mismo, en la zona de protección se presenta una inadecuada disposición de residuos de construcción y ordinarios, encontrándose el sitio en precarias condiciones; además, en la parte donde se encuentra el canal abierto, se tiene construida una estructura liviana.

De acuerdo a lo manifestado por el señor Ramírez, la tubería se instaló aproximadamente hace seis (6) meses, sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental; igualmente, se desconoce la licencia de construcción expedida por la Administración Municipal.

### **3. Conclusiones:**

En el predio identificado con Cédula Catastral PK Predios No. 6152002000000500961, Finca No.18, sector La Toscana, vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro; se realizó la canalización de una fuente hídrica con tubería de 16 pulgadas en un tramo aproximado de 10 metros, sin el correspondiente permiso ambiental; con el fin de llevar a cabo la construcción de una vivienda en la ronda hídrica del afluente, de la cual se desconoce igualmente la respectiva licencia de construcción. Así mismo, se evidencia inadecuada disposición de residuos de construcción y estructuras livianas en la zona de protección.”

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### **a. Sobre la imposición de medidas preventivas**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone que “... La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.  
(...)”

Que el artículo 5 del Acuerdo Corporativo 250 de 2011, dispone que las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y los nacimientos, se consideran zonas de protección ambiental, y el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece lo siguiente: "...Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que la Resolución 0472 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición- RCD y se dictan otras disposiciones.", dispone en su artículo 20, numeral 5, lo siguiente:

**"Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:**

5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a las normas de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

Así mismo y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2099 del 05 de octubre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de*

*aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio identificado con el FMI 020-50508, con la construcción de una vivienda, una construcción liviana y la indebida disposición de residuos sobre la misma. La medida se impone a la señora Maryury Ramírez Salazar, identificada con c.c. 32109462, en calidad de propietaria del predio, y al señor Custodio Ramírez Ramírez, identificado con c.c. 3492992, en calidad de residente del predio y presunto encargado de las actividades, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investigan los siguientes hechos:

- Ocupar el cauce de la fuente sin nombre, afluente de la quebrada San Antonio El Pueblo, que discurre por la parte trasera del predio identificado con FMI 020-50508, mediante una tubería de concreto con diámetro de 16 pulgadas y una longitud de 10 metros aproximadamente, sin contar con el respectivo permiso.
- Intervenir la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por la parte trasera del predio, con la construcción de una vivienda, y la instalación de una estructura liviana en la misma.
- Realizar una inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición, toda vez que se encuentran mezclados con residuos ordinarios, y almacenados dentro de la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por la parte trasera del predio identificado con FMI 020-50508.

Hechos ocurridos en el predio identificado con FMI 020-50508., ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presuntos responsables de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la señora Maryury Ramírez Salazar, identificada con c.c. 32109462, en calidad de propietaria del predio, y al señor Custodio Ramírez, identificado con c.c. 3492992, en calidad de residente del predio y presunto encargado de las actividades.

#### **PRUEBAS**

- Queja ambiental N° SCQ- 131-1286 del 17 de septiembre de 2020.
- Informe técnico 131-2099 del 05 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio identificado con el FMI 020-50508, con la construcción de una vivienda, una construcción liviana y la inadecuada disposición de residuos sobre la misma. La medida se impone a la señora **MARYURY RAMÍREZ SALAZAR**, identificada con c.c. 32109462, en calidad de propietaria del predio, y al señor **CUSTODIO RAMÍREZ**, identificado con c.c. 3492992, en calidad de residente del predio y presunto encargado de las actividades, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, a la señora **MARYURY RAMÍREZ SALAZAR**, identificada con c.c. 32109462, en calidad de propietaria del predio, y al señor **CUSTODIO RAMÍREZ**, identificado con c.c. 3492992, en calidad de residente del predio y presunto encargado de las actividades, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la señora Maryury Ramírez Salazar y al señor Custodio Ramírez, para que de manera inmediata procedan a:

- Retirar los RCD (residuos de construcción y demolición) de la ronda hídrica y realizar un adecuado almacenamiento y disposición de los mismos.
- Retirar la construcción liviana que se encuentra en zona de protección.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para

tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo **REQUERIR** a la señora Maryury Ramírez Salazar y al señor Custodio Ramírez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la Subdirección General del Servicio al Cliente, realizar visita al predio materia de investigación, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta entidad.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150336606  
Fecha: 09/10/2020  
Proyectó: Lina G. /Revisó: Ornella A.  
Aprobó: FGiraldo  
Técnico: Luisa J.  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.